

INTERLOCUTORIO No.2308

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RAD.: 2021-00166-00
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ DE ARCILA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO MELO CHACON Y
ESTHER CHACON DAZA

(NIEGA REPOSICION. NO CONCEDE APELACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, noviembre veintidós
(22) de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS Y ANTECEDENTES

Mediante Interlocutorio Nro. 807 del 7 de mayo de 2021, el Juzgado libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** en contra de la persona y bienes de las señoras **HECTOR ALFONSO MELO CHACON y ESTHER CHACON DAZA** y en favor de la señora **AMPARO ORTIZ DE ARCILA**, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

El 29 de junio de 2022, la Gestora Judicial de la demandante allegó, vía correo electrónico, las diligencias de "Notificación" de los codemandados MELO CHACON y CHACON DAZA, solicitando al Juzgado el emplazamiento de aquellos; pedimento que se resolvió mediante el Interlocutorio No.1107 del 13 de julio del mismo año, en el que se NIEGA EL EMPLAZAMIENTO pedido por la togada, por no haberse agotado todos los medios que podían llevar a la notificación personal de los mismos, EXHORTANDO al extremo activo de la demanda para que se atemperen a los postulados legalmente establecidos, para efectos de la notificación del Mandamiento de Pago a los encartados; providencia que quedó ejecutoriada el 19 del mismo mes y año, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2022, la Podataria Judicial de la demandante hizo llegar al Juzgado, vía correo electrónico, copia de las diligencias enviadas a la codemandada ESTHER CHACON DAZA, las cuales le fueron devueltas, según la planilla del Correo "CERTIPOSTAL", con la constancia de que **"NO RESIDE"**, sin hacer pronunciamiento o pedimento alguno al respecto; siendo ésta la última actuación

dentro de este trámite procesal, de la parte impugnante.

El 8 de marzo de 2023, la Apoderada de la demandante solicita acceso al expediente digital y, el 10 del mismo mes y año, se le comparte el mismo.

El 10 de noviembre de 2023, mediante a través del Interlocutorio Nro. 2197, el Juzgado decretó el "**DESISTIMIENTO TACITO**" dentro del proceso referenciado, por considerar que ha transcurrido más de un año, desde la última actuación obrante en él (septiembre 16 de 2022), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la Personera Judicial de la demandante presentó "Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación" contra dicha providencia, argumentando: Que el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno sobre la constancia de notificación allegada por ella el 15 de septiembre de 2022, situación sobre la cual debió pronunciarse. Que, tampoco hubo pronunciamiento del Juzgado en el que se les ordenara cumplir cualquier orden impuesta so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo normado en el artículo "371 del C. G. del P." y, por último, que no se tuvo en cuenta que el 8 de maro de 2023, ella solicitó las copias del expediente digital, lo que, conforme a la disposición en cita, interrumpe los términos para el Desistimiento. Razones todas, por las cuales terminó peticionando conceder el recurso de reposición y, en subsidio de apelación en contra del Auto Nro. 2196 del 10 de noviembre de 2023.-

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea pilar de la decisión que se tome en torno al **Recurso de Reposición** impetrado por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en Auto del 15 de junio de 2004, Magistrado Ponente Edgardo Villamil

Portilla, estableció: "Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida, por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales, por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Consecuentes con ese planteamiento, se tiene, en el presente caso, que la recurrente no ha presentado en consideración del Juzgado ningún hecho nuevo a los que se tuvieron en cuenta inicialmente para tomar la decisión cuestionada; haciéndose valederas en este momento procesal las estimaciones que se hicieran en el auto impugnado, para decretar el **"Desistimiento Tácito"** en este proceso.

No obstante lo antes dicho, se absolverán las inquietudes de la memorialista, fundándonos en claros preceptos legales que nos permitan dilucidar el problema planteado por ésta.

Sea lo primero indicarle a la memorialista que el **"DESISTIMIENTO TACITO"** esta regulado en el Código General Adjetivo, en el canon 317, y no en el 371 como ella lo cita.

Recuérdese que conforme a lo normado en el artículo 290 del Código General del Proceso, el Auto Admisorio de la Demanda y la del Mandamiento Ejecutivo, deben hacerse personalmente al demandado o a su representado.

Que el artículo 291 ibidem, señala los pasos a seguir para la notificación personal, indicando en su numeral **3**: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días". Y, en su numeral 4: **"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"**. (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Así pues, si en las diligencias allegadas por la Apoderada de la parte demandante, la empresa de aeromensajería dejó constancia que la codemandada, a quien se pretendía notificar, "NO RESIDE" en la dirección suministrada por la actora, y a la cual le fuera remitida dicha notificación, el Juzgado no tiene porque hacer pronunciamiento oficioso alguno, **pues es a solicitud de la parte interesada**, como lo establece la norma, que se ordena el emplazamiento de aquella, mismo que inicialmente se le había negado por las falencias señaladas entonces y en el cual debió insistir la accionante.

Obsérvese que en el caso que nos ocupa, la Personera Judicial de la ejecutante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, solo envió, vía correo electrónico, las constancias expedidas por el servicio "CERTIPOSTAL", sin hacer alguna consideración al respecto; no pudiendo el Juzgado dar por satisfecha la obligación que se le impusieron en el Auto que libró Mandamiento de Pago y en el posterior que negó inicialmente el emplazamiento, por cuanto como se dejó constancia por el servicio de correo utilizado por la actora, en esa segunda oportunidad, los codemandados tampoco pudieron ser notificados por no residir en el lugar donde se les envió dicha notificación. Caso este último, contrario a lo ocurrido en la primera situación, en la que la Apoderado de la demandante allega las diligencias de notificación, pidiendo el emplazamiento, ocasión en la cual el Juzgado sí se pronunció, absteniéndose de atender los pedimentos de la memorialista, con las fundamentaciones dadas entonces, Auto Nro.1107 del 13 de julio de 2022.-

Todo lo anterior, explica por qué el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno sobre la constancia de notificación allegada por la Togada recurrente, el 15 de septiembre de 2022; por cuanto, se reitera, **si la Apoderada no solicitó el**

emplazamiento de los codemandados, en dicha oportunidad, que era la actuación subsiguiente, el Juzgado no puede decretarla de oficio, por lo textualmente consagrado en la norma en estudio.

Sobre el hecho alegado por la actora, en cuanto a que tampoco hubo pronunciamiento del Juzgado en el que se les ordenara cumplir cualquier orden impuesta, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, conforme a lo normado en el artículo "371 del C. G. del P."; debe recalcar que es el artículo 317 del citado Estatuto Procesal el que regula la materia y no el 371 como lo señala la recurrente y; que el Juzgado no cuenta con el recurso humano necesario para hacer ese seguimiento en cada proceso, teniendo en cuenta que en este estrado, según la Estadística, a septiembre de 2023, se encontraban en trámite, sin sentencia, 427 proceso y; con sentencia, 539, lo que nos da un total de **966** proceso; no existiendo sino 4 empleados y esta Falladora los que deben atender las distintas actuaciones que se surten en ellos; razón que explica la mora que a veces se presenta en atender aquellos y de la cual se adolece la actora; pues nos resulta, casi que imposible, despachar dichos asuntos con la prontitud que merecen.

En defecto de lo anterior, a la Apoderada del Demandante se le requirió, se itera, el 7 de mayo de 2021, mediante el Interlocutorio Nro.807, en el que se libro Mandamiento de Pago; el 13 de julio de 2022, mediante Auto Nro.1107, que niega el emplazamiento de las codemandadas por no haberse agotado todos los medios que podían llevar a la notificación personal de las mismas; **para que procediera de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para la notificación de las codemandadas en mientes;** por lo que no puede decirse que el Juzgado omitiera hacer los requerimientos de ley, para que la Ejecutante cumpliera con dicha carga.

Si lo anterior fuera poco, que no lo es, la situación indicada por la memorialista, es sólo uno de los eventos en que, según la norma en estudio (art.317 C. G. del P.), puede aplicarse el "DESISTIMIENTO TACITO"; el otro, está recogido en el numeral 2° de dicha disposición, que prevé: **"Cuando un proceso o**

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". Siendo ésta, y no la otra; es decir, la recogida en el numeral 2º, del artículo 317, la que se aplicó en el caso estudio.

Sobre el particular debe precisarse, que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** unificó el alcance de la interpretación del **literal c), del artículo 317 del Código General del Proceso**, que instituye, como regla de procedencia del **Desistimiento Tácito**, que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso, estableciendo que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Por tanto, "la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos".

"Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso, es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la

"actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación", en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo". (Negrillas propias). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020, Dic. 9/20.

Marco Jurisprudencial y Doctrinario que nos permite concluir, que el acceso al expediente virtual solicitado por la actora en el caso que nos ocupa, el 8 de marzo de 2023, en manera alguna interrumpe los términos para decretar el "Desistimiento Tácito", como ella lo pretende, por ser ésta una actuación intrascendente o inane frente al petitum.

Por lo anterior, habiendo permanecido el proceso que nos ocupa, desde el 15 de septiembre de 2022, fecha en la que la Apoderada de la demandante hizo llegar diligencias enviadas a los codemandados MELO CHACON y CHACON DAZA, las cuales le fueron devueltas, según las planillas del Correo "CERTIPOSTAL", con las constancias de que "NO RESIDE", hasta el 10 de noviembre de 2022, fecha de la decisión impugnada, sin que dicha parte hubiere realizado actuación alguna tendiente a impulsar el mismo, lógico es concluir, como se hizo en el auto recurrido, que el expediente permaneció en la Secretaria de este Juzgado totalmente inactivo por más de un (1) año; único requisito exigido por la norma en estudio para proferir el "DESISTIMIENTO TACITO" cuestionado.

Por los argumentos expuestos, no tiene cabida en éste la reposición solicitada y debe mantenerse, como ya se dejara dicho, en firme, tal como se resuelve a continuación.

Ahora bien, como quiera que se trata en éste de un proceso de "Única Instancia", por ser de "Mínima Cuantía", que no admite el recurso de alzada, conforme a lo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se **DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Personera Judicial de la demandante contra el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

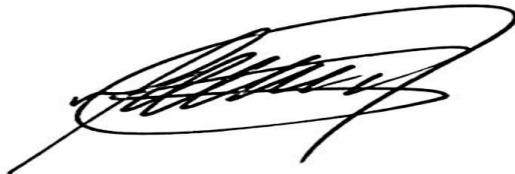
R E S U E L V E

1°.- NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada por la Apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el **"DESISTIMIENTO TACITO"** decretado mediante el Interlocutorio Nro.2197 del 10 de noviembre de 2023, y las demás decisiones allí tomadas; debiéndose proceder de conformidad con ellas.

2°.- DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora judicial de la demandante contra el Auto Nro. 2196 del 10 de noviembre de 2023, por lo anotado en las consideraciones de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL